



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANI DANIEL HURTADO ROJAS
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda y la subsanación de la misma, en aplicación al derecho de Acceso a la Administración de Justicia y previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, éste Despacho Judicial ve la imperiosa necesidad de **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**, para aclarar algunos puntos que se avizoran en el estudio del libelo demandatorio, las pruebas aportadas al mismo, junto con el escrito de subsanación de la demanda, respecto del acto acusado que se pretende su nulidad:

Debe aclarar el Profesional del Derecho, el acto administrativo que pretende su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, pues una vez revisada la demanda¹ y la respectiva subsanación², el acto acusado que pretende en nulidad es el **acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017**, por medio del cual el ejército nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tal y como lo describe la profesional del derecho en el numeral primero de las pretensiones de la demanda³; sin embargo, una vez revisado el material probatorio allegado con la demanda, se echa de menos éste acto administrativo.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda, visible a folio 34 del plenario, el Profesional del Derecho en su numeral tercero manifiesta lo siguiente:

“TERCERO: Respecto al yerro número 3 del auto inadmisorio emitido por su despacho, quiero manifestarle que este no se anexo (sic) debido a que la entidad no dio respuesta de la petición la cual radique (sic) el día 19 de

¹ Folio 37-48

² Folio 34

³ Folio 41

diciembre y anexo a la presente, debido a que la entidad no se pronunció sobre la petición que radique (sic), se revidando (sic) de este un silencio negativo por parte de la entidad, el cual sería el acto ficto o presunto negativo a demandar".

Subraya fuera de texto

En primer lugar se observa, que el Profesional del Derecho no aportó con los anexos de la demanda, el derecho de petición elevado ante la entidad demandada el **19 de diciembre de 2017**, tal y como lo señala en el numeral tercero de la subsanación de la demanda; por lo tanto, el Despacho no puede establecer si lo allí pretendido, corresponde a lo planteado en las pretensiones de la demanda, y que en efecto se hubiese solicitado el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prevista en el Decreto 1794 de 2000, en tanto la solicitud no se encuentra en el expediente. Por tal razón, como no se allegó al plenario la prueba idónea que demuestre que se elevó petición ante la administración solicitando lo pretendido a través de este medio de control, para con esto lograr establecer que en efecto agotó el requisito de procedibilidad ante la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 161, numeral 2, se deberá subsanar tal defecto, allegando el derecho de petición.

En segundo lugar, el Doctor Ríos Castro, señala en la primera pretensión, que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha **13 de diciembre de 2017**, lo que claramente salta a la vista, una incongruencia, entre la petición elevada por el actor el **19 de diciembre de 2017** y el acto administrativo pretendido en nulidad, es decir, el proferido con fecha **13 de diciembre de 2017**. Situación que debe aclarar el Profesional del Derecho, pues si existe un acto administrativo proferido en la última fecha señalada, deberá para el efecto, aportar dicho acto acusado junto con la petición elevada con anterioridad a esa fecha; ahora, si por el contrario, esto solo tiene que ver con un error de digitación, deberá el abogado indicar de manera clara el acto acusado que pretende en nulidad, pues no es plausible para el Despacho, que se pretenda la nulidad de una petición elevada por el actor el **19 de diciembre de 2017**, cuando él mismo señala en su escrito de subsanación, que existe acto ficto presunto producto del silencio negativo de la entidad demandada.

Por lo tanto, y como quiera que en el presente asunto, el Profesional del Derecho, señala en su escrito de subsanación la existencia del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada respecto de la solicitud del reconocimiento y pago del 20% de que trata el Decreto 1794 de 2000, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión cada uno de los actos administrativos que pretende su nulidad tal y como lo dispone el artículo 163 del CPACA. Lo anterior a fin de evitar una sentencia de inepta demanda por proposición jurídica incompleta.

Adviértase al apoderado judicial de la parte actora, que el incumpliendo a la orden impartida dará lugar a la aplicación del artículo 169 del CPACA, pues el

Despacho no puede dar trámite a la demanda si los actos acusados no se encuentran plenamente identificados y si no se demuestra el agotamiento previo del requisito de procedibilidad, cuyas falencias afloraron en el escrito de subsanación, aspecto que debió ser motivo de rechazo en este momento procesal, sin embargo, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se le concederá a la parte actora un término perentorio de **10 días** para que aclare los aspectos advertidos en el presente proveído, so pena de rechazo, como quiera que el escrito de subsanación en vez de aclarar las falencias, lo que hizo fue confundir el objeto de la presente Litis.

Adicionalmente, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, integre en un **único documento** la demanda, subsanando para el efecto, todas las falencias detalladas en este proveído, junto con aquellas que fueron descritas y corregidas en los numerales 2, 3 y 4 de la providencia proferida el 10 de agosto de 2018. Lo anterior, para que sea este nuevo escrito de demanda, el que se deba tener en cuenta, para el estudio de la controversia que aquí se suscita, y con la que se realizará las respectivas notificaciones a las entidades que se demandan.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético lo requerido en este proveído, adjuntando para el efecto, el nuevo escrito de demanda y allegando el pedimento que elevó ante la administración, pues éste no se encuentra en los traslados de la demanda, así como tampoco, en el medio magnético aportado por el actor con la demanda; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que indica que **la demanda y los anexos de la misma deben estar integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **16 DE OCTUBRE DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

1000

1